



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 545

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350222021-00247-00
DEMANDANTE:	AURA ROSALBA QUICAZÁN SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, el Despacho estima pertinente requerir a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de **31 de agosto de 2021** por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, esto es, que remita el cuaderno administrativo en el que conste toda la actuación relacionada con la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora **Aura Rosalba Quicazán Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.747.579, como quiera que hasta la fecha, no reposa en el plenario.

Para el efecto, por Secretaría líbrese oficio a dicha entidad, quien deberá remitir la información señalada en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 543

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002023-00294-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VANEGAS VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

El señor **Diego Fernando Vanegas Valbuena** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de 23 de septiembre de 2021 y 27 de diciembre de 2021, expedidos dentro del proceso disciplinario MEBOG-2021-118 mediante los cuales se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 10 años y de la Resolución No. 01179 de 4 de mayo de 2022 -a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria-.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene el reintegro al cargo, el pago de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 6 de julio de 2022 y el pago de la indemnización por daño moral.

En primera medida, el reparto le correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo 06), quien admitió la demanda mediante auto de 13 de marzo de 2023 (Archivo 11) y posteriormente, mediante auto de 8 de agosto de 2023, ordenó la remisión por competencia funcional del proceso a esta Corporación (Archivo 16).

Así las cosas, es del caso precisar que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) establece frente a la competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierten actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo o suspensión con inhabilidad especial lo siguiente:

“Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

En ese orden, es claro que la competencia funcional para conocer de este tipo de controversias recae en esta Corporación en primera instancia.

A su vez, debe recordarse que el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 prevé frente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

Por lo anterior, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra y se **ORDENA**:

1. Por Secretaría de la Subsección **NOTIFÍQUESE** al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces) en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda obrante en el Archivo 11 del expediente digital y de esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (esto es, el proceso disciplinario adelantado contra el señor Diego Fernando Vanegas Valbuena). La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Por Secretaría de la Subsección **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda obrante en el Archivo 11 del expediente digital y de esta providencia mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico

3. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 544

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002023-00333-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO CARO CARO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OSCAR ALFREDO CARO CARO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo disciplinario que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: secretaria@rodriguezfilms.com,
norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com

Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co

4°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. José Norberto Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.455.487 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 118.559 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 161 y 162 del Archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.